



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, por la que se da publicidad a los criterios de resolución en la tramitación de movimientos de derechos definitivos de pago único 2010, establecidos en las circulares de coordinación del FEGA. (2010060084)

El artículo 27 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, establece que los derechos de ayuda podrán ser objeto de cesión entre agricultores establecidos en todo el territorio nacional, a excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias, bien en venta, arrendamiento o mediante cualesquiera otras formas admitidas en derecho. Únicamente se podrán realizar cesiones definitivas de derechos una vez éstos se hayan establecido definitivamente. No podrán realizarse cesiones de derechos provisionales.

Por su parte, el segundo apartado del artículo 43 del Reglamento (CE) N.º 73/2009 permite que las cesiones definitivas de derechos, ya sean por venta u otro medio, puedan ser con o sin tierras. Sin embargo, el arrendamiento o transacciones similares, sólo son posibles si se ceden, junto con los derechos, un número equivalente de hectáreas admisibles.

Además, el artículo 12 del Reglamento (CE) N.º 1120/2009 establece que las cesiones de derechos de ayuda pueden realizarse en cualquier momento del año. Ahora bien, la comunicación de la cesión que el cedente debe realizar a la autoridad competente ha de ajustarse al plazo fijado por el estado miembro. En España, el artículo 29 del Real Decreto 1680/2009 establece las condiciones para dicha comunicación. El cedente comunicará la cesión de los derechos de ayuda a la autoridad competente a la que haya presentado su última solicitud única entregando, junto a dicha comunicación, los documentos necesarios en función del tipo de cesión elegida para acreditar la misma.

El periodo de comunicación comenzará el 1 de noviembre y finalizará seis semanas antes de la finalización del plazo de presentación de la solicitud única del siguiente año a excepción de determinados movimientos (herencias, fusiones, escisiones, etc.) en los que la fecha límite para su comunicación coincidirá con la de la finalización de la presentación de la solicitud única en dicha campaña.

Se entenderá que la cesión ha sido aceptada si a las seis semanas desde la comunicación, la Autoridad competente no ha notificado motivadamente su oposición. Únicamente podrá oponerse a la cesión cuando ésta no se ajuste a las disposiciones del Reglamento (CE) N.º 73/2009.

Por otra parte, en aplicación del estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), aprobado por el Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1516/2006, este organismo velará por la aplicación armonizada en el territorio nacional de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo, así como por la igualdad de tratamiento entre productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Ante los criterios de gestión de las cesiones de derechos definitivos de pago único fijadas por el Fondo Español de Garantía Agraria así como para la aplicación homogénea en todo el territorio nacional de las retenciones a las ventas y otras cesiones definitivas, surge la necesidad



de dar publicidad a los mismos, mediante la redacción de la presente Resolución. Por tanto, la presente Resolución se publica previamente a la resolución definitiva de los expedientes de movimientos de derechos definitivos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y para la adecuada aplicación de la normativa en nuestra Comunidad Autónoma y sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la reglamentación comunitaria,

RESUELVO :

Primero. Definiciones relativas a la cesión de derechos de pago único recogidas en los apartados g), h) e i) del artículo 2 del Reglamento (CE) 1120/2009 de la Comisión, de 28 de octubre de 2009.

“Venta”: la venta o cualquier otra cesión definitiva de la propiedad de la tierra o de los derechos de ayuda. La definición no incluye la venta de tierras cuando éstas se cedan a las autoridades públicas o para uso de interés público ni cuando la cesión se realice con fines no agrícolas.

“Arrendamiento”: el arrendamiento o cualquier transacción temporal similar.

“Cesión o venta o arrendamiento del derecho de ayuda con tierras”: la venta o arrendamiento de los derechos de ayuda con, respectivamente, la venta o arrendamiento del número equivalente de hectáreas admisibles, en el sentido del apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CE) 73/2009, que obran en poder del cedente.

En los casos de arrendamiento de derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales de un cedente a un cesionario, contemplados en el apartado 2 del artículo 44 del Reglamento (CE) 73/2009, se considerará como una cesión de derechos de ayuda con tierras.

Si la cesión de derechos especiales es parcial, bien porque no se cedan todos los derechos especiales del propietario bien porque la cesión se produzca de un cedente a varios cesionarios, los derechos cedidos pasarán a considerarse normales, no pudiéndose solicitar el reestablecimiento de las condiciones especiales para los mismos.

Únicamente mantendrán la condición de derechos especiales si la cesión de tipo parcial viene dictaminada por sentencia judicial.

Segundo. Para la resolución de los diferentes tipos de movimientos de derechos definitivos de pago único, los criterios a seguir serán los que a continuación se exponen:

Tipos de cesiones:

1. VENTA O CESIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS SIN TIERRA A AGRICULTOR NO PROFESIONAL (30% de peaje).

Existencia de una comunicación de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.

2. VENTA O CESIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS SIN TIERRA A UN AGRICULTOR PROFESIONAL (3% de peaje).

Existencia de una comunicación de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.

Documentación fiscal fehaciente que permita comprobar que se cumplen los requisitos de la definición establecida en el artículo 16.3 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre: "se entenderá como profesional de la agricultura a la persona física titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal, que requiera un volumen de empleo de, al menos, media Unidad de Trabajo Agrario y que obtenga, al menos, el 25% de su renta de actividades agrarias o complementarias. Así mismo, se presumirá el carácter profesional de la agricultura al titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal dado de alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial para Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos, así como los encuadrados en dicho Régimen por su actividad agraria. También tendrán la consideración de profesional de la agricultura, las entidades asociativas agrarias titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que requieran un volumen de empleo de al menos una Unidad de Trabajo Anual".

Por otro lado, en caso de que el cesionario pueda acreditar que su explotación tiene la condición de "prioritaria" y está, por lo tanto, inscrita en el correspondiente registro de la Comunidad Autónoma, no será necesario realizar las comprobaciones de que es profesional de la agricultura y de que está dado de alta en la Seguridad Social al cumplir los requisitos en tanto que es titular de una explotación prioritaria.

En el caso de que el cesionario sea una sociedad distinta a las establecidas por la definición de profesional de la agricultura, para ser considerada como tal, deberá cumplir el requisito de ser profesional de la agricultura o agricultor con explotación prioritaria al menos el 50% de los miembros de la misma. Solamente se admitirán en este sentido las sociedades establecidas en el artículo 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, y que son:

- Sociedades cooperativas o sociedades agrarias de transformación.
- Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50% del capital social, de existir, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

A estos efectos, las comunidades de bienes no se consideran sociedades, sino que se trata de un ente asimilable a las personas físicas.

En el caso de que la misma no contara con trabajadores, no tiene que estar inscrita como tal en el Registro de Empresarios de la Seguridad Social; al socio que ejerce el control de la empresa le es de aplicación la Ley General de la Seguridad Social que le obliga a estar incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Se comprobará que el cesionario es titular de una explotación para lo cual el agricultor deberá presentar la documentación que establezca a tal efecto la autoridad competente.

3. VENTA O CESIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS CON TIERRA (HECTÁREAS ADMISIBLES) (3% de peaje).

Existencia de una comunicación de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.



Existencia de un contrato público o privado de venta de tierras liquidado de impuestos, que haya sido realizado en la misma campaña en la que se efectúa la cesión o bien en la campaña inmediatamente anterior.

Relación de las parcelas SIGPAC que han sido objeto de la venta de hectáreas admisibles, indicando la superficie total implicada.

El número de derechos vendidos o cedidos deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en la operación.

4. COMPRAVENTA O CESIÓN DEFINITIVA DE TODOS LOS DERECHOS ESPECIALES DE UN PRODUCTOR SIN CEDER TODA LA EXPLOTACIÓN (3% de peaje).

Existencia de una comunicación de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.

En este caso la cesión se asimila a la venta de derechos con tierra.

Los derechos especiales seguirán manteniendo su condición y estarán exentos de establecer un número de hectáreas equivalentes al número de derechos de ayuda.

5. COMPRAVENTA O CESIÓN DE DERECHOS ASOCIADA A UNA FINALIZACIÓN DE UN ARRENDAMIENTO DE TIERRAS EN EL CASO EN QUE SE DEVUELVAN LAS TIERRAS CORRESPONDIENTES A LOS DERECHOS VENDIDOS AL PROPIETARIO DE LAS MISMAS AL CUAL SE LE VENDEN TAMBIÉN LOS DERECHOS EN CUESTIÓN (3% de peaje).

Existencia de una comunicación de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.

Existencia de un documento que demuestre que se produce la finalización de arrendamiento de las tierras y su devolución al propietario y cesionario de la venta de los derechos y que, dicha devolución haya sido realizada en la misma campaña en la que se efectúa la cesión o bien en la campaña inmediatamente anterior.

En caso de no existir contrato de arrendamiento, se deberá presentar documento acreditativo de que el cesionario de las hectáreas admisibles es el propietario de las mismas.

Se deberá aportar relación de parcelas con identificación SIGPAC que son objeto de la compraventa de hectáreas admisibles, indicando la superficie total implicada.

El número de derechos vendidos o cedidos deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en el movimiento.

6. ARRENDAMIENTO DE DERECHOS CON TIERRA (0% de peaje).

Existencia de una comunicación de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.

Será precisa la existencia de un contrato de arrendamiento de tierra liquidado del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se comprobará relación de parcelas con identificación SIGPAC que son objeto de la compraventa de hectáreas admisibles, indicando la superficie total implicada. El número



de derechos vendidos o cedidos deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en el movimiento.

Se exigirá una declaración expresa por parte del cesionario, en la que se indique el compromiso de que dichas parcelas serán incluidas en las declaraciones PAC hasta la finalización del arrendamiento de los derechos ya que, mientras dure el mismo, deberá estar en vigor el arrendamiento de las parcelas.

7. VENTA O CESIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS CON TODA LA EXPLOTACIÓN (3% de peaje).

Existencia de una comunicación de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario que incluya una declaración expresa de que se ha realizado la cesión de toda la explotación.

Documentación fehaciente que permita comprobar que toda la explotación del cedente ha sido cedida. Esto implica la venta al cesionario de todas las hectáreas de las que fuese propietario el cedente (con contrato público o privado de venta de tierras liquidado de impuestos que haya sido realizado en la misma campaña en la que se efectúa la cesión o bien en la campaña inmediatamente anterior), y la venta al cesionario de todas las primas ganaderas y derechos de producción que poseyese el cedente.

Se comprobará la relación de parcelas con identificación SIGPAC que son objeto de la compraventa de hectáreas admisibles, indicando la superficie total implicada. El número de derechos vendidos o cedidos deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en el movimiento.

En el caso de tratarse de explotaciones ganaderas el cedente deberá haberse dado de baja como titular de la explotación en el REGA (Registro de Explotaciones Ganaderas). En el caso de ser explotaciones agrícolas si la Autoridad Competente tiene un registro de dichas explotaciones en cedente deberá haberse dado de baja en el mismo como titular de la explotación.

Se exigirá una declaración expresa por parte del cedente, en la que se indique el compromiso de no hacer solicitud de ayudas de la PAC en la campaña inmediatamente posterior a la comunicación de la cesión.

Sólo puede producirse este tipo de cesión cuando la venta o cesión definitiva se trate de una operación que implique la venta de toda la explotación y de todos los derechos del beneficiario a un solo comprador en una sola operación de venta o cesión. Si un productor realiza varias cesiones a lo largo del año aunque realizase una cesión final, en el mismo año, donde liquidase la parte de la explotación, todas las cesiones, incluida esta última, realizadas en dicho año se considerarán como cesiones parciales de derechos.

8. COMPRAVENTA A BENEFICIARIOS QUE SE INICIEN EN LA ACTIVIDAD AGRARIA (0% de peaje).

Existencia de una comunicación de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario que incluya una declaración expresa de que se ha realizado la cesión de toda la explotación.



Se tendrá en cuenta que el cesionario no ha hecho solicitudes de ayuda en los cinco años anteriores a la presente solicitud. En caso de sociedades, todos los socios deberán cumplir este requisito.

En caso de que el cesionario y su cónyuge estén en régimen de bienes gananciales y este último esté incorporado en la actividad agraria, se deberá demostrar con documentación oficial que la explotación no forma parte de los bienes gananciales.

Se exigirá una declaración expresa en la que se indique que los familiares de primer grado, tanto por afinidad como por consanguinidad, ya incorporados a la actividad agraria, no comparten el uso, de manera simultánea, con el cesionario para las unidades de producción por las que se hayan concedido derechos de pago único a dichos familiares.

Además, el cesionario deberá estar dado de alta en la Seguridad Social, según establezca la legislación vigente, a partir de su primera instalación o, en todo caso, a la fecha de la comunicación de la cesión a la autoridad competente siendo la fecha límite para la misma el 19 de marzo de cada año.

En el caso de que el cesionario sea una sociedad que no contara con trabajadores, no tiene que estar inscrita como tal en el Registro de Empresarios de la Seguridad Social; al socio que ejerce el control de la empresa le es de aplicación la Ley General de la Seguridad Social que le obliga a estar incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

9. HERENCIAS (0% de peaje).

Será necesaria la aportación de documentos públicos que acrediten fehacientemente tal circunstancia.

10. JUBILACIONES Y PROGRAMAS APROBADOS DE CESE ANTICIPADO EN QUE EL CESIONARIO DE LOS DERECHOS SEA FAMILIAR DE PRIMER GRADO DE LOS CEDENTES Y PROGRAMAS APROBADOS DE CESE ANTICIPADO O INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE DEL CEDENTE (0% de peaje).

Será necesaria la aportación de documentos públicos que acrediten fehacientemente tal circunstancia. El cese de la actividad agraria debe haberse producido en la misma campaña en la que se efectúa la cesión o bien, en la inmediatamente anterior.

11. CAMBIO DE PERSONALIDAD JURÍDICA (0% de peaje).

Se incluyen aquí también las cesiones de los derechos de pago único entre cónyuges en régimen de bienes gananciales.

Se deberá acreditar mediante la aportación de documentación pública fehaciente tal circunstancia.

El periodo en el que se han debido realizar dichos cambios de denominación abarca desde la fecha en que concluye el plazo de presentación de la solicitud única de una campaña hasta la misma fecha de la campaña siguiente. Únicamente podrá aceptarse que el cambio de denominación se produzca antes del fin de la campaña anterior a la correspondiente comunicación, si se comprueba que los derechos implicados en la cesión no han sido cobrados por el cedente.



12. FUSIONES O AGRUPACIONES EN PERSONAS JURÍDICAS O ENTES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA (0% de peaje).

Se deberá acreditar mediante la aportación de documentación pública fehaciente tal circunstancia.

El periodo en el que se han debido realizar dichas fusiones abarca desde la fecha en que concluye el plazo de presentación de la solicitud única de una campaña hasta la misma fecha de la campaña siguiente. Únicamente podrá aceptarse que el cambio de denominación se produzca antes del fin de la campaña anterior a la correspondiente comunicación, si se comprueba que los derechos implicados en la cesión no han sido cobrados por el cedente.

13. ESCISIONES DE PERSONAS JURÍDICAS O ENTES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA (0% de peaje).

Se deberá acreditar mediante la aportación de documentación pública fehaciente tal circunstancia.

El periodo en el que se han debido realizar dichas escisiones abarca desde la fecha en que concluye el plazo de presentación de la solicitud única de una campaña hasta la misma fecha de la campaña siguiente. Únicamente podrá aceptarse que el cambio de denominación se produzca antes del fin de la campaña anterior a la correspondiente comunicación, si se comprueba que los derechos implicados en la cesión no han sido cobrados por el cedente.

14. FINALIZACIÓN ANTICIPADA DE UN ARRENDAMIENTO DE DERECHOS CON TIERRA. (0% de peaje).

Documento que acredite el acuerdo o razón por el que se finaliza el arrendamiento de manera anticipada.

15. RENUNCIA VOLUNTARIA A FAVOR DE LA RESERVA NACIONAL (100% de peaje).

Comunicación de renuncia a los derechos de pago único a favor de la reserva nacional.

Mérida, a 29 de diciembre de 2009.

El Director General de Política Agraria Comunitaria,
ANTONIO CABEZAS GARCÍA